

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-403/2018

RECORRENTE: MAGALLI ABIGAIL
RAMOS MARTÍNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: RICARDO PRECIADO
ALMARAZ

Ciudad de México, a trece de junio de dos mil dieciocho.

En el recurso de reconsideración indicado al rubro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **RESUELVE** desechar la demanda.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente se advierten los hechos siguientes:

I. Hechos relevantes.

1. Inicio del Proceso Electoral 2017-2018. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México,¹ celebró sesión para dar inicio al proceso electoral 2017-2018, para las elecciones ordinarias de diputaciones locales y de ayuntamientos del Estado de México.

2. Convocatoria. El diecinueve de noviembre siguiente, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, aprobó y emitió la convocatoria al proceso de selección interna 2017-2018, dirigido a la militancia, así como a la ciudadanía interesada a un cargo de elección popular, entre los cuales se encontraban los del Estado de México.

3. Bases operativas y fe de erratas. El veintiséis de diciembre posterior, el citado Comité emitió las respectivas bases operativas para la selección de candidaturas, y el veintiséis de enero de dos mil dieciocho, publicó una fe de erratas a las mismas.

4. Registro de convenio de coalición de los partidos políticos Morena, Encuentro Social y del Trabajo. El

¹ En adelante IEEM.

veintitrés de enero de dos mil dieciocho,² el Consejo General del IEEM, mediante acuerdo IEEM/CG/20/2018 aprobó el convenio de coalición presentado por los referidos institutos políticos.

5. Registro como precandidata. A decir de la actora, el veintinueve de enero, asistió a registrarse como precandidata a Presidenta Municipal de Amecameca, Estado de México, para contender en el proceso electoral 2017-2018.

6. Dictamen sobre el proceso interno de selección de candidatos. El veintisiete de marzo, a través del dictamen correspondiente, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA dio a conocer las solicitudes de registro aprobadas para contender en el actual proceso electoral, en el cual no apareció la actora.

7. Primer juicio ciudadano federal (ST-JDC-152/2018). El tres de abril, la actora presentó vía *per saltum* juicio ciudadano a fin de impugnar el referido dictamen; mismo que fue reencauzado por la Sala Regional Toluca, para que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA³ resolviera el medio de impugnación.

² En adelante las fechas que se citan en esta sentencia corresponden al año dos mil dieciocho, salvo mención expresa en contrario.

³ En lo subsecuente Comisión de Justicia.

8. Determinación de la Comisión de Justicia. El ocho de abril, en cumplimiento a lo determinado por la Sala Regional Toluca, la mencionada Comisión resolvió la queja intrapartidista, identificada con el número **CNHJ-MEX/341/18**, declarándola improcedente por su presentación extemporánea.

9. Juicio ciudadano local. En contra de la improcedencia decretada por la instancia partidista, el doce de abril, la actora presentó ante ella demanda de juicio ciudadano local dirigido al tribunal local.

La recurrente, al considerar que la Comisión de Justicia era omisa en dar el trámite correspondiente a su medio de impugnación, promovió una excitativa de justicia ante el TEEM, órgano jurisdiccional que radicó el medio de impugnación bajo el número **JDCL/133/2018**, el nueve de mayo, confirmando el mencionado Acuerdo CNHJ-MEX/341/18, de ocho de abril por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

II. Sentencia impugnada (ST-JDC-455/2018). El trece de mayo, la actora presentó ante el TEEM, demanda de juicio ciudadano dirigido a la Sala Regional a fin de impugnar la sentencia indicada.

El treinta y uno de mayo, la Sala Regional Toluca confirmó la sentencia impugnada, en donde a su vez se determinó ratificar el desechamiento por extemporáneo del recurso de queja.

III. Recurso de reconsideración. En contra de la resolución, el cinco de junio, la recurrente interpuso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Sala Toluca, dirigida a los integrantes de esta Sala Superior.

Mismo día, se presentó en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, oficio signado por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Responsable, mediante el cual remitió el medio de impugnación referido en el párrafo anterior.

Una vez recibidas las constancias de mérito en esta Sala Superior, se integró el expediente indicado y se turnó como Recurso de Reconsideración a la Magistrada ponente, quien lo radicó en su oportunidad.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

I. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación,⁴ por tratarse de un recurso promovido contra una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

II. Improcedencia. En términos de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61 y 68, párrafo 1, todos de la Ley General, debe desecharse de plano la demanda, porque no se actualiza supuesto alguno de procedencia.

El artículo 9 de la Ley General establece, en su párrafo 3, que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

A su vez, el artículo 61 de la Ley General establece que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes supuestos:

⁴ Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en lo sucesivo la Ley General.

- i. En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y
- ii. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a este último supuesto, es de señalar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación:

- a)** Cuando en la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (Jurisprudencia 32/2009),⁵ normas

⁵ *RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR*

partidistas (Jurisprudencia 17/2012)⁶ o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (Jurisprudencia 19/2012),⁷ por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;

b) Cuando en la sentencia recurrida se omite el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (Jurisprudencia 10/2011);⁸

c) Cuando en la sentencia impugnada se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Jurisprudencia 26/2012);⁹

CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 630 a la 632.

⁶ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 627 a la 628.

⁷ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 625 a la 626.

⁸ **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 617 a la 619.

⁹ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 629 a la 630.

d) Cuando en la sentencia impugnada se hubiere ejercido control de convencionalidad (Jurisprudencia 28/2013);¹⁰

e) Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones (Jurisprudencia 5/2014);¹¹

f) Cuando se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación (Jurisprudencia 12/2014);¹² y

g) Cuando las Salas Regionales desechen o sobresean el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales (Jurisprudencia 32/2015).¹³

¹⁰ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece.

¹¹ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil catorce.

¹² **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el once de junio de dos mil catorce.

¹³ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN**

h) Cuando las Salas Regionales desechen el medio de impugnación y se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial. (Jurisprudencia 12/2018).¹⁴

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, la Ley General establece que el recurso de reconsideración únicamente procede contra sentencias de fondo, sin embargo, a través de criterios jurisprudenciales esta Sala Superior lo ha ampliado, para concluir que también es admisible para controvertir desechamientos, sobreseimientos e interlocutorias. Igualmente, cuando en la sentencia reclamada se determine, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal; se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas

DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el siete de octubre de dos mil quince.

¹⁴ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veinticinco de abril de dos mil dieciocho.

electorales; o bien se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución federal. De igual forma, cuando se hubiera realizado control de convencionalidad o se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

Debido a lo establecido con anterioridad, de no satisfacerse los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda correspondiente debe desecharse de plano, porque el medio de impugnación es improcedente en términos de lo previsto por el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61 y 68, párrafo 1, de la Ley General.

En primer término, atendiendo a que la sentencia reclamada se dictó en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la procedencia del recurso de reconsideración no puede sustentarse en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley General, que alude únicamente a la impugnación de

resoluciones dictadas en juicios de inconformidad, como ya ha sido referido.

Ahora, en la especie tampoco se actualiza el supuesto de procedibilidad establecido en el párrafo 1, inciso b), del propio artículo 61, porque en la sentencia impugnada la Sala Regional Toluca no realizó la interpretación o estudio alguno respecto de la constitucionalidad o convencionalidad de ley, norma consuetudinaria o disposición partidista alguna, de tal forma que se concluyera en una inaplicación de las mismas por considerar que resultaban contrarias a la Constitución Federal o a disposiciones convencionales; no se efectuó la interpretación directa de un precepto de la Carta Fundamental, ni la *litis* estuvo referida a la existencia de irregularidades graves en el proceso electoral respectivo.

A. Resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-455/2018.

La Sala Regional Toluca, confirmó la sentencia impugnada, por las siguientes razones:

Que fue correcta la determinación del TEEM, dado que determinó confirmar el desechamiento del recurso de queja, debido a que la parte actora no aportó las pruebas suficientes para demostrar su afirmación, en

cuanto a que se enteró del acuerdo impugnado el treinta y uno de marzo del año en curso, y por el contrario, la Comisión nacional de Elecciones de MORENA, aportó la certificación de la que se pudo corroborar la fecha de notificación del acto controvertido.

Agrega que, la actora no puede hacer valer que nunca se le notificó una resolución en la que se le hiciera saber que su registro no fue aprobado, por lo que en su consideración seguía participando en las siguientes etapas, dado que la forma de notificación **se encontraba prevista en la Convocatoria y en las Bases Operativas.**

Por ello, conforme al procedimiento establecido, la obligación de la Comisión Nacional de Elecciones del partido era emitir un listado de solicitudes aprobadas, así como el Dictamen que estableciera las candidaturas, y su notificación vía página electrónica de MORENA, lo cual aconteció en la especie.

En base a ello, sostuvo que el criterio adoptado se fortalecía a manera de ejemplo, con el criterio reiterado por este Tribunal Electoral, en el sentido de que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procede contra el registro de candidatos efectuado por la autoridad administrativa electoral; sin

embargo, cuando los militantes de un partido político estimen que los actos partidistas que sustentan el registro les causan agravio, deben impugnarlos en forma directa y de manera oportuna, ya que los mismos causan afectación desde que surten sus efectos, sin que resulte válido esperar a que la autoridad administrativa electoral realice el acto de registro, pues en ese momento, por regla general, éste sólo puede controvertirse por vicios propios, según se detalla a continuación:

Jurisprudencia 15/2012 de rubro **“REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN.”**¹⁵

En otro aspecto, estableció la inoperancia por novedoso del argumento que expresó la parte actora, en donde señaló que, la publicación del dictamen debía contener tanto las razones por las que se seleccionó a determinado ciudadano, como los motivos por los que no se seleccionó a los demás participantes en la candidatura.

Por los mismos motivos, declaró ineficaz el diverso argumento consistente en que, la publicación por

¹⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 35 y 36.

internet no debe ser obligatoria porque implica el uso de tecnologías a la cual no necesariamente tiene acceso toda la población, como lo refirió la responsable y fue precisado, se trata de un mecanismo que estaba previsto en la Convocatoria y en las Bases Operativas, lo cual no se cuestionó en la instancia previa.

Inclusive, determinó que, en cuanto a la aplicación supletoria de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en lo relativo al plazo para impugnar un acto, en ningún momento (ante la instancia partidaria, el Tribunal electoral local o esa Sala Regional) se cuestiona la validez, regularidad jurídica o constitucionalidad de lo dispuesto en el artículo 55 de los Estatutos de MORENA, atendiendo a las obligaciones procesales en cuanto a la definitividad y siempre que no se consideren como agravios novedosos.

Por otra parte, la sala responsable adujo que, si bien el TEEM no se pronunció respecto al segundo de los agravios que se hicieron valer en la instancia local, ello en modo alguno era suficiente para revocar la sentencia reclamada, pues al estudiar los motivos de disenso esgrimidos por la actora, el tribunal local reconoce la existencia de la causal de improcedencia expuesta en puntos anteriores, es decir, el desechamiento por extemporaneidad dictado por el órgano partidista, razón

por la cual, resulta evidente que no se encontraba obligado a efectuar pronunciamiento alguno en relación a dicho agravio.

Finalmente, afirmó que no se actualiza la violencia de género, porque el hecho de que el órgano de justicia partidaria, así como el tribunal responsable, hayan resuelto el medio de impugnación presentado por la actora, en sentido adverso a sus intereses, ello en modo alguno significa que por esa sola razón se ejecuten actos que afecten su esfera de derechos por su condición de mujer.

B. Recurso interpuesto ante esta Sala Superior.

En cuanto a las razones expuestas por la promovente en el medio de impugnación, se advierte lo siguiente.

- 1) Falta del partido MORENA de notificar personalmente la resolución a la actora.

Con la falta de notificación se vulneran los principios de debido proceso, ya que la garantía de ser escuchada en el proceso debe estar vigente independientemente de que la Comisión ejerza una *facultad discrecional*. Ya que tiene que dar la oportunidad a los militantes de defenderse de este acto de manera directa, y no

posterior, incluso en el caso, ni siquiera dio por enterada dicha resolución a su militancia, siendo que dichas decisiones afectaron sus derechos como militante y ciudadana.

Agrega que, cuando no existe certidumbre de la fecha en que se notifica el acto impugnado, debe tenerse como fecha de conocimiento aquella en que se presenta el medio de impugnación, con lo que se privilegia lo dispuesto en el artículo 17 Constitucional, en cuanto al derecho de acceso a la justicia efectiva.

2) Exclusión en el caso, por ser del sexo femenino.

La recurrente argumenta que, al designar a una persona del sexo masculino, se contravienen los acuerdos de la Comisión Nacional de Elecciones, que inicialmente fueron determinados para efecto de nombrar en el Municipio a una persona del sexo femenino para encabezar la planilla.

Aunado a que, la sala responsable debió entrar al análisis de fondo, respetando a su favor el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género 2017, emitido por la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

- 3) Modificación a la convocatoria, mediante las bases operativas y fe de erratas.

Manifiesta que, se contraviene lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que fue privada de sus derechos, al no hacerse de su conocimiento la manera en que se cambió de género mujer por hombre, violentando el proceso y procedimiento señalado en la convocatoria al proceso de selección interna de candidatas y candidatos para ser postulados en los procesos electorales federales y locales 2017-2018, conforme a las Bases Operativas para el proceso de selección de aspirantes a las candidaturas a elegir Diputadas y Diputados al Congreso del Estado de México.

C. Postura de esta Sala Superior

A juicio de esta Sala Superior, en la problemática analizada por la Sala Regional no se advierte un estudio de constitucionalidad o convencionalidad, sino por el contrario, la argumentación jurídica descansa en una cuestión de mera legalidad relacionada con el desechamiento del recurso de queja sustentado por la Comisión Nacional de Honor y Justicia de Morena, al considerar que su presentación fue extemporánea.

En el caso concreto, la recurrente intenta utilizar la vía del recurso de reconsideración como una instancia adicional, en la que plantea motivos de estricta legalidad, lo que hace improcedente este recurso; es decir, endereza agravios destinados a evidenciar que, la sentencia impugnada viola los principios de debido proceso, audiencia, justicia pronta y efectiva, lo que, desde su punto de vista, trastoca lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales.

En tal tesitura, en el escrutinio jurisdiccional que realiza este Órgano Jurisdiccional advierte que, la sentencia reclamada sólo abordó cuestiones de legalidad, puesto que, el análisis de la controversia se centró en determinar sobre la oportunidad en la presentación del recurso intrapartidista, inclusive si con motivo del dictado de la resolución del tribunal local, se actualizó la alegada violencia de género.

En este tenor, para este Tribunal Electoral la circunstancia relativa que aduzcan violaciones al debido proceso o la impartición de justicia pronta, así como a la actualización de violencia de género no actualiza ni colma el cumplimiento del requisito específico de procedencia del recurso de reconsideración previsto en el artículo 62, párrafo 1, fracción IV, de la Ley General, sobre todo si se atiende que al plantearse el juicio ciudadano federal no se solicitó llevar a cabo un control de constitucionalidad o convencionalidad, lo que hace imposible analizar el

fondo de la *litis*, puesto que los argumentos planteados son de mera legalidad.

En efecto, la Sala Regional no realizó un ejercicio del que se deduzca que se le hubiera otorgado una dimensión a preceptos o principios constitucionales y, por tanto, no actualiza la procedencia del medio extraordinario de impugnación que nos ocupa.

Para esta Sala Superior, en la sentencia que constituye la materia de impugnación, no se advierte que se hayan inaplicado normas legales o, menos aún que para resolver la problemática jurídica, la Sala Regional realizara la interpretación directa de un precepto de la Constitución, estableciera el alcance de un derecho fundamental, o bien efectuara un control de convencionalidad *ex officio*.

Por lo que respecta a si la decisión de la Sala Regional es apegada a derecho o no, corresponde dilucidarlo en el fondo del asunto, siempre y cuando se cumpla con el requisito especial de procedibilidad del recurso de reconsideración, que como se detalló no se colma.

III. Decisión

Al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas

en los artículos 61, párrafo 1, incisos a) y b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios de impugnación y tampoco alguno de los supuestos establecidos en los criterios de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral federal.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda de recurso de reconsideración.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y archívense los asuntos como concluidos.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SUP-REC-403/2018

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO